

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **25 3 6** DE 2010

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **EPM TELECOMUNICACIONES** con ocasión de la interconexión indirecta provista por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 12 de febrero de 2010, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a través de su Apoderada Especial, presentó una solicitud de solución de conflicto entre éste y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM**, por la aludida negativa de éste último de dar apertura a los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX para el tráfico de larga distancia del operador **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, en adelante **MAS COMUNICACIONES**, el cual suscribió contrato con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que éste le sirviera como operador de tránsito.

En atención a la solicitud anteriormente mencionada, el día 15 de febrero de 2010, la CRC fijó en lista el traslado de la misma, y mediante comunicación de radicación interna número 201050427 remitió copia a **EPM** de la solicitud radicada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara sobre el particular.

Dentro del plazo antes mencionado, **EPM** presentó sus observaciones, oponiéndose a la solicitud de conflicto presentada, solicitando a la CRC archivar la actuación administrativa iniciada, para que se cumpla el debido proceso, permitiendo que se lleve a cabo la etapa de negociación directa que adelanta con **MAS COMUNICACIONES**.

Mediante escrito radicado bajo el número 201030809, **MAS COMUNICACIONES** solicitó su vinculación como tercero interesado en el trámite de solución de conflicto entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EPM**. En la medida en que la Comisión encontró que el asunto bajo análisis versa respecto del tráfico que **MAS COMUNICACIONES** cursará a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su condición de operador de tránsito, aceptó el requerimiento de vinculación al trámite administrativo en calidad de tercero interesado.

En este estado de la actuación administrativa, la CRC citó a la partes a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2010. En la referida audiencia, las partes expusieron sus puntos de vista y llegaron a un acuerdo parcial respecto de los asuntos en divergencia, del cual

CLC. JF
ML

obra prueba en el acta de la audiencia de mediación suscrita por los asistentes a la misma. En efecto, las partes lograron dirimir directamente sus diferencias respecto a los siguientes aspectos:

- a) El tráfico de **MAS COMUNICACIONES** cursado como interconexión indirecta no podrá afectar las condiciones técnicas establecidas para la interconexión directa y respetará los mismos parámetros de calidad establecidas en el contrato de interconexión directa.
- b) El cargo de los cargos de acceso que se causen por el tráfico de **MAS COMUNICACIONES** que se origine y/o termine en la red de TPBC/LE de **EPM** en virtud de la interconexión indirecta, serán asumidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los mismos términos y condiciones que rigen para el contrato de interconexión directa.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 Argumentos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en su solicitud de solución de conflicto sustenta sus pretensiones con base en los argumentos que se resumen a continuación:

En primer lugar, manifiesta que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EPM** suscribieron el contrato 0076-1999 de acceso uso e interconexión, entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCLE de **EPM** en Medellín y su área metropolitana, en el departamento de Antioquia.

Señala igualmente que mediante comunicación de fecha 13 de abril de 2009, informó a **EPM** que de conformidad con lo señalado en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRC 087 de 1997, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** serviría como operador de tránsito a **MAS COMUNICACIONES**, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de éste último con la red local extendida de **EPM**, para la prestación de los servicios de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

Así mismo, indica que **EPM** no ha procedido a abrir la numeración, desconociendo a todas luces el derecho que le asiste a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para servir de operador de tránsito aplicando el contrato de interconexión vigente con el citado operador.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES manifiesta que no existen puntos de acuerdo entre éste y **EPM**. En cuanto al punto en divergencia señala que a pesar de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tiene el derecho a servir como operador de tránsito en las condiciones pactadas en el contrato de interconexión directa, **EPM** no ha procedido a abrir la numeración de **MAS COMUNICACIONES**, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de éste último con la red local extendida de **EPM**, para la prestación de los servicios de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES funda su solicitud en lo dispuesto por el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, señalando que el citado artículo entre otras cosas determina la obligación de **EPM** de permitir la interconexión indirecta sin exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la regulación. Así mismo cita el artículo 4.2.1.4 de la misma resolución, el cual le otorga a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el derecho a cursar el tráfico de otros operadores por las interconexiones directas, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio, evento que no se presenta en este caso.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita a la CRC ordenar a **EPM** abrir las series de numeración del operador **MAS COMUNICACIONES**, en las condiciones fijadas por la regulación y aplicando el contrato de interconexión vigente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EPM**.

Para cumplir lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ofrece regir la interconexión indirecta bajo las condiciones pactadas en el contrato de interconexión directa que rigen la relación entre éste y **EPM**.

cc: JY
M

Adicional a lo anterior solicita una servidumbre provisional, en la que la Comisión de la "orden perentoria de interconexión inmediata. La orden debe estar encaminada a la apertura de los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX para el tráfico de larga distancia del operador **MAS COMUNICACIONES S.A. ESP**, el cual suscribió contrato con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que éste último sirviera de operador de tránsito".

2.2 Argumentos de EPM

EPM en la respuesta al traslado de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta, en relación con el contrato 0076-1999, que éste comprende únicamente la red Local de Medellín y no involucra otros contratos de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las demás redes de TPBCL/LE que **EPM** opera en el resto del país.

Adicionalmente, manifiesta que "el responsable del tráfico de la interconexión indirecta tiene que asumir las obligaciones que genera su propio tráfico frente a los usuarios, en este caso son los de **EPM TELECOMUNICACIONES**, lo cual tiene necesariamente que estar previsto antes de la apertura de la numeración que se pide y se pidió por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**".

Señala igualmente, que el derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a transportar el tráfico de otros operadores a través de la interconexión indirecta, no es absoluto, ni general, ni en abstracto, pues implica necesariamente que se respete el derecho de los usuarios y se consideren las obligaciones del operador interconectante con esos usuarios, derechos entre los cuales está el fundamental del multiacceso, el cual tiene que ser estudiado, revisado y definido en su atención cuando se presenta, como en el caso que nos ocupa de una solicitud de interconexión indirecta para el manejo de tráfico a través de cobro revertido. Por lo anterior, para **EPM** es necesario agotar el régimen de negociación previsto en el régimen para toda interconexión, pues **EPM** no puede dejar de lado los derechos de sus usuarios, para atender los requerimientos de terceros en ejercicio en un eventual detrimento de los usuarios.

EPM asevera que más que un convenio de facturación y recaudo, lo que tiene que definirse con todos los operadores que se interconecten a su red de manera directa o indirecta, es la atención que se dará a sus usuarios en las comunicaciones que cursen a través de tales interconexiones. Bajo este entendido, es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** quien no ha cumplido con las obligaciones necesarias para que **EPM** abra a sus usuarios el acceso a las comunicaciones que ofrece **MAS COMUNICACIONES**.

Por otra parte, en cuanto a los puntos en divergencia, **EPM** considera que no existen, toda vez que si bien **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** comunicó la interconexión indirecta nunca manifestó de manera directa a **EPM** lo que ahora denuncia como conflicto ante la CRC, ni a través del CMI, ni a través de sus representantes legales. Adicionalmente, señala que habiendo sido informada la interconexión indirecta por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **EPM** manifestó su disposición para atender la solicitud, una vez acordara con **MAS COMUNICACIONES** las condiciones y obligaciones que la normatividad impone para una interconexión como la informada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sin que hasta la fecha éste proveedor se pronunciara sobre el particular.

EPM informa que está en proceso de definir mediante negociación directa con **MAS COMUNICACIONES**, una solicitud de interconexión indirecta provisional que le ha presentado este último y que tiene la misma finalidad de lo solicitado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en este conflicto a la CRC.

Continúa su argumento manifestando que para **EPM** no hay aun diferencias entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EPM** que den lugar a atender la solicitud de solución de conflicto entre ambos, por cuanto sólo el 16 de febrero de 2010 se ha planteado la necesidad de esa negociación directa por parte de **MAS COMUNICACIONES**. Por tanto, solicitan el archivo de de la solicitud de solución del conflicto mientras se cumple con la etapa de negociación directa prevista

en el régimen normativo de la interconexión, teniendo en cuenta que esa negociación directa precisamente se iniciará en la primera semana del mes de marzo de 2010.

En cuanto a los fundamentos de derecho señala que **EPM** no ha infringido el régimen de interconexión vigente, no ha desconocido sus obligaciones, ni ha coartado el derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Bajo este entendido, **EPM** solicita que se cumpla el debido proceso, permitiendo que se lleve a cabo la etapa de negociación directa, y que la CRC se abstenga de definir lo solicitado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. De manera subsidiaria y, en caso que la CRC decida continuar con la actuación administrativa, **EPM** solicita que se establezca con claridad la equidad que tiene que imponerse en el manejo de una interconexión indirecta cuando el interconectante es colocado en una posición de mero aportante de sus clientes frente a un interconectado indirecto que maneja su tráfico en la forma de cobro revertido, con respeto de la posibilidad simultánea del multiacceso por cuanto así lo obliga el régimen. Es decir, que el principio de equidad y de pago por el servicio no puede ser violentado con el argumento de la protección del derecho del negocio de un habilitado convergente. Esto significa que el derecho a la permanencia en el negocio es igual para el incumbente que para aquél que llega, siempre con el norte de los derechos de los usuarios y de los principios constitucionales de libertad de empresa.

Finalmente, **EPM** remitió a la CRC copia del acuerdo adelantado entre éste y **MAS COMUNICACIONES**¹, con el propósito de dar apertura en la red de **EPM** de la numeración de **MAS COMUNICACIONES**. El acuerdo en comento contiene acciones que debe adelantar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que la apertura de la numeración se haga efectiva.

2.3 Argumentos de MAS COMUNICACIONES

En el escrito de solicitud de participación como tercero interesado, **MAS COMUNICACIONES** manifiesta que tiene la calidad de proveedor de TPBCLD, y que tiene asignados los códigos de larga distancia 0455 y 00455 para ser utilizados en el manejo de su tráfico, igualmente señala que le fue concedida la numeración 018000 — 1930XX.

MAS COMUNICACIONES continúa su argumento indicando que para prestar el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia —TPBCLD— eligió como operador de tránsito a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Señala que el 13 de abril de 2009 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** informó a **EPM** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRC 087 de 1997, que serviría como operador de tránsito a **MAS COMUNICACIONES**, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de éste último "con la red local extendida de **EPM**", para la prestación de los servicios de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

Continúa manifestando que la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ha dado lugar a un conflicto, como resultado de la negativa de **EPM** a abrir las series de numeración de **MAS COMUNICACIONES**, a pesar de existir un contrato de interconexión directa que le permite al operador de tránsito manejar el tráfico de **MAS COMUNICACIONES**, con la consecuencia de que no ha sido posible para éste último proveedor cursar su tráfico haciendo uso de la interconexión directa de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EPM**.

Indica que los hechos descritos generan una infracción al ordenamiento jurídico, por una parte, por que se esta desconociendo el derecho de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de ser operador de tránsito y, por otra, infringe el derecho de interconexión de **MAS COMUNICACIONES**.

Argumenta que según información suministrada a **MAS COMUNICACIONES** por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **EPM** manifestó que sólo abrirían en sus redes la numeración de **MAS COMUNICACIONES** cuando se hubiera negociado un acuerdo de facturación entre **MAS**

¹ Folio 54 y siguientes, Expediente Administrativo No. 3000-4-2-338.

clo. y
MS

X

COMUNICACIONES y **EPM**, y afirma que dicho acuerdo no es una obligación que deba cumplirse para que se le de interconexión directa o indirecta, por parte de **EPM**.

Señala que el 16 de febrero de 2010 **MAS COMUNICACIONES** remitió a **EPM** un oficio manifestando que no requiere por el momento de los servicios de facturación, por cuanto realiza su facturación en forma directa al usuario. Continúa indicando que *"...negociar un acuerdo de facturación entre MÁS y UNE no es del caso, ya que si se requirieran por MAS los servicios de facturación de UNE, se aplicaría de forma inmediata la disposición del ARTICULO 4.2.1.4 de la resolución 87 de 1997, que indica: "4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado." Lo que hace que no tengan que negociarse con UNE otras condiciones de facturación, pues ya la ley dijo cuales eran las aplicables entre las partes, que en el presente caso serían las condiciones contenidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre Colombia Telecomunicaciones y UNE"*.

En dicha comunicación **MAS COMUNICACIONES** manifestó a **EPM** que para evitar que se le causaran mayores perjuicios, teniendo en cuenta el tiempo que habría de invertirse para que se resolviera un conflicto de interconexión, le solicitaba a **EPM** una interconexión provisional inmediata que al menos permitiera cursar el tráfico que se genere por los clientes de **MAS COMUNICACIONES** utilizando la numeración de servicios de cobro revertido 0800 bloque 193000 a 193099.

Reitera una vez más en su argumentación, que el modelo de prestación de servicio diseñado por **MAS COMUNICACIONES** está basado en la facturación directa al usuario, y el medio de pago al que ha elegido para que se le remunere el servicio de larga distancia es la tarjeta prepago.

Finalmente, solicita que la CRC ordene a **EPM** la apertura de los indicativos de red de **MAS COMUNICACIONES**, así como su numeración 018000 -1930xx, para los servicios de pago revertido, así como el enrutamiento del tráfico hacia y desde la red de larga distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su calidad de operador de tránsito como se le ha solicitado por esta empresa a **EPM**, en las condiciones fijadas por la regulación y aplicando el contrato de interconexión vigente. Igualmente solicita se dé trámite al requerimiento de servidumbre provisional y se dé la orden perentoria de interconexión inmediata tal como fue presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en la solicitud de solución de conflicto.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Sobre la competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de *"Resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los operadores de telecomunicaciones y, como consecuencia, se analizan las consideraciones respectivas.

260.04
MK

78

3.2 Sobre los asuntos en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, a los que se hizo referencia en los numerales anteriores, resulta claro para la CRC que el debate versa respecto de la aplicación de la interconexión indirecta, en el cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de proveedor de tránsito y **EPM** como proveedor interconectado, no lograron llegar a un acuerdo que permitiera hacer efectiva la interconexión indirecta necesaria para cursar el tráfico de **MAS COMUNICACIONES** hacia y desde la red de **EPM**.

En este orden de ideas, se procede a identificar los puntos en divergencia que impidieron que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EPM** hicieran operativa la interconexión indirecta: i) La necesidad de continuar con la negociación directa en curso y la aludida inexistencia de puntos en desacuerdo, ii) condiciones que deben regir las interconexiones indirectas, en particular las relativas a las condiciones de facturación y recaudo y, iii) apertura de los códigos 0455, 00455 y la numeración 018000-1930XX para el tráfico de larga distancia del operador **MAS COMUNICACIONES**.

3.2.1 Necesidad de continuar con la negociación directa e inexistencia de puntos en desacuerdo

Para entrar a analizar la pertinencia o no de continuar con la negociación directa, que conforme a los argumentos de **EPM** se encuentra en curso entre este proveedor y **MAS COMUNICACIONES**, es preciso reiterar que el caso que nos ocupa se asocia a una interconexión indirecta regida por el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual establece las reglas que deben observar los proveedores que utilicen esta clase de interconexión.

En este orden de ideas es pertinente hacer mención del "Documento Soporte Interconexión Indirecta" de la Resolución CRT 1307 de 2005² publicado por esta Entidad en julio del mismo año, oportunidad en la cual se dijo que: "En este orden de ideas, puede afirmarse que en algunos casos, la interconexión indirecta brinda la posibilidad a los operadores solicitantes, de iniciar la prestación de sus servicios dentro de un periodo de tiempo más corto al que se vería enfrentado si tuviese que negociar directamente con el operador interconectado, pues al brindársele la posibilidad de servirse de la interconexión existente entre el operador que le sirva de tránsito y el interconectado, es evidente que la negociación de las condiciones bajo las cuales operará la interconexión, quedan reducidas a la relación entre éste y el operador de tránsito, a quien le interesa que se logre un acuerdo rápido, en virtud de la contraprestación que para él se genera."³

Bajo este entendido, la necesidad de agotar una etapa de negociación directa en la interconexión indirecta tiene como propósito evitar dilaciones dentro del proceso de interconexión, por lo que no es necesario llevar a cabo una nueva negociación entre el proveedor de tránsito y el interconectado, ni mucho menos agotar una etapa de negociación directa entre el proveedor solicitante y el interconectado, tanto es así que, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 3º del artículo 4.2.1.4. de la Resolución CRC 087 de 1997, el proveedor interconectado sólo podrá exigir al proveedor de tránsito modificaciones cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar. Así pues, es deber del proveedor de tránsito informarle al interconectado sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión, sin que la regulación haya previsto que para tales efectos se deba adelantar una etapa de negociación.

Lo anterior, no implica que para efectos de acudir a la instancia administrativa de solución de conflictos, no sea necesario dar cumplimiento a las reglas contempladas en la Ley 1341 de 2009 como requisito de procedibilidad, la cual en su artículo 42 claramente dispone la necesidad de agotar un plazo de treinta (30) días para lograr acuerdos. En este caso particular, debe recordarse que el requisito en comento se encuentra cumplido, toda vez que la solicitud que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** radicó⁴ ante la CRC el 15 de febrero de 2010, fue precedida por la

² Resolución CRT 1301 "Por la cual se modifican los artículos 1.2, 4.2.1.4., y 4.2.2.11 de la Resolución 087 de 1997"

³ Documento Soporte Interconexión Indirecta, Julio de 2005, página 5.

⁴ Folio 2, Expediente Administrativo No. 3000-4-2-338.

elo. y
M.T.

18

solicitud presentada ante **EPM** de fecha 13 de abril de 2009⁵, habiéndose transcurrido un plazo superior a los treinta (30) días exigidos por la Ley.

Adicionalmente, debe mencionarse que en la medida en que la figura de la interconexión indirecta precisamente parte de la existencia de una relación de interconexión que ya está en funcionamiento, no resulta procedente la figura de la imposición de servidumbre, la cual tiene como finalidad que dos redes que aún no se encuentran interconectadas se comuniquen entre sí.

3.2.2 Sobre la interconexión indirecta

a. Las condiciones que rigen la interconexión indirecta

Como ya lo ha explicado la CRC en otras oportunidades, con el fin de facilitar los procesos de interconexión de los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la regulación ha previsto la figura de la interconexión indirecta, regulada en el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece que los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, sin que sea posible exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la regulación. En efecto, el citado artículo establece las reglas específicas para la interconexión indirecta, así:

"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA

La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

- 1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.*
- 2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.*
- 3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.*
- 4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.*
- 5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.*
- 6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta."*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto corresponde a la CRC analizar si se dio o no cumplimiento a los pasos y reglas establecidas en el artículo previamente transcrito.

De lo evidenciado en el expediente se encuentra que **MAS COMUNICACIONES** como operador solicitante de la interconexión indirecta, seleccionó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como operador de tránsito, para lo cual suscribieron el respectivo acuerdo, tal y como se desprende de lo acreditado por dichos proveedores a lo largo de la presente actuación administrativa⁶.

Según el artículo transcrito, le corresponde al proveedor de tránsito designado por el proveedor solicitante informar al operador interconectado, acerca de las condiciones y requerimientos técnicos necesarios dentro de la interconexión directa para efectos de cursar el nuevo tráfico para así poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta.

⁵ Folio 7, Expediente Administrativo No. 3000-4-2-338.

⁶ Folios 2 y 18, Expediente Administrativo No. 3000-4-2-338.

Sobre este particular, resulta oportuno mencionar que en efecto, según consta en el expediente⁷, el operador de tránsito, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, informó a **EPM** sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión. Así se encuentra consignado en la comunicación remitida como prueba por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de fecha 13 de abril de 2009 en la cual se indica lo siguiente:

"De conformidad con lo señalado en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, nos permitimos informar que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP servirá como operador de tránsito a MAS COMUNICACIONES S.A. ESP, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de éste último con las redes de local y/o local extendida de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, para la prestación de los servicios de larga distancia de MAS COMUNICACIONES.

En tal sentido, enunciamos las condiciones generales y requerimientos técnicos necesarios para el enrutamiento del tráfico de MAS COMUNICACIONES: (...)"

Según las reglas contenidas en el artículo 4.2.1.4 antes citado, una vez el proveedor de tránsito informa al proveedor interconectado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, este último, es decir **EPM**, sólo podría haber requerido modificaciones en las condiciones de la interconexión directa existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EPM**, en caso de que se pudiera "degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar", conforme el numeral 3° del mencionado artículo.

En este sentido, no consta evidencia en los antecedentes y pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, que **EPM**, con fundamento en los presupuestos a los que hace referencia el numeral 3° del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, haya requerido modificaciones a la relación de interconexión existente con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. En esa medida, se constata que **EPM** no cuestionó la interconexión indirecta. Un hecho que confirma tal circunstancia, es el que dentro del trámite de la actuación administrativa que se adelanta, **EPM** nunca ha exigido a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** modificación alguna de la interconexión directa existente entre ambos proveedores.

Teniendo en cuenta lo establecido en el punto anterior, en virtud del derecho a la interconexión indirecta las condiciones definidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EPM**, para efectos de cursar el tráfico entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM**, deberán ser aplicadas también para el tráfico de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES**, tanto en sentido entrante como saliente de la red de **EPM**, como quiera que no se dieron los presupuestos del numeral 3° del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Finalmente, en relación con lo expuesto por **EPM** en carta de fecha 6 de julio de 2009, por medio de la cual da respuesta a la comunicación remitida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** donde informa acerca de la interconexión indirecta y manifiesta que "**EPM TELECOMUNICACIONES** procederá a atender lo requerido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tan inmediato como el operador **MAS TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** consume con **EPM TELECOMUNICACIONES** todas las condiciones y obligaciones que la normatividad tanto de interconexión como de larga distancia le imponen, situación que a la fecha no se ha verificado con dicho operador y para las cuales **EPM TELECOMUNICACIONES** tampoco ha recibido hasta la fecha ningún requerimiento por parte del operador **MÁS TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**"⁸ la CRC considera necesario precisar que es el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el que establece el régimen que deben observar los proveedores que hacen parte de una interconexión indirecta, sin que sea posible que se exijan requisitos adicionales a los establecidos en la regulación.

Bajo este entendido, tratándose este caso en particular de una interconexión indirecta, no es procedente que **EPM** pretenda exigir que se alcancen condiciones y se establezcan obligaciones, diferentes a las ya previstas en el citado artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁷ Folio 7 y siguientes. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-338.

⁸ Folio 40, Expediente Administrativo 3000-4-2-338.

cl. 4
M

76

b. Condiciones de facturación y recaudo

En relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

Bajo este entendido, en una relación de interconexión, dadas las reglas dispuestas en la regulación para la interconexión indirecta que indican que al tráfico del operador que requiere la interconexión indirecta, en este caso, al tráfico de **MAS COMUNICACIONES** debería aplicársele las reglas definidas respecto de la relación de interconexión existente entre el operador de tránsito, en este caso **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y el operador interconectado, en este caso **EPM**.

No obstante lo anterior, en el caso en discusión debe tenerse en cuenta las particularidades del modelo de prestación del servicio de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES**, en el cual el esquema de remuneración elegido por el citado proveedor es el de prepago, a través de la venta de tarjetas.

La Resolución CRT 087 de 1997, reconoce la existencia del esquema de tarjetas prepago, y lo define como *"cualquier medio impreso o electrónico, que mediante el uso de claves de acceso u otros sistemas de identificación, permite a un usuario acceder a una capacidad predeterminada de servicios de telecomunicaciones que ha adquirido en forma anticipada"*⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que **MAS COMUNICACIONES** no requiere la prestación del servicio de la instalación esencial de facturación y recaudo para la prestación del servicio de TPBCLD.

Finalmente, es preciso señalar que en el caso que **MAS COMUNICACIONES** llegase a requerir de parte de **EPM** la instalación esencial de facturación y recaudo, la misma deberá ser prestada bajo las mismas condiciones que rigen la interconexión directa existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EPM**.

3.2.3 Apertura de los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX

De conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, en particular con lo contemplado en el artículo 4.2.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores de TPBC, TMC, PCS y Trunking deben interconectarse en forma directa o indirecta, con las redes de otros proveedores de TPBC, TMC, PCS y Trunking, en su área de operación, es decir existe una obligación absoluta de interconexión entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Bajo este entendido, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **EPM** y **MAS COMUNICACIONES** tienen la obligación de interconectarse entre sí.

Para estos efectos, la propia Resolución CRT 087 de 1997, dispuso en su artículo 4.2.2.3 numeral 10, reglas específicas para la interconexión de las redes de TPBCLD, señalando que la interconexión de estas redes con las redes de TPBCL, TPBCLE, TMR y con las demás redes públicas de telecomunicaciones, se deben efectuar bajo los principios de igualdad de condiciones y de acceso igual - cargo igual y estableciendo la obligación a los proveedores de garantizar a todos sus usuarios la posibilidad de escoger, para sus llamadas de larga distancia, a cualquiera de los operadores de servicios de larga distancia.

Adicionalmente, es preciso señalar que el objetivo principal de la interconexión de las redes de los diferentes proveedores tiene como propósito lograr el interfuncionamiento de las mismas y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones, con el fin último de que los usuarios de dichos servicios puedan comunicarse entre sí.

Bajo este entendido, la activación de los códigos y de la numeración del proveedor solicitante en la red del proveedor interconectado se reviste de suma importancia, constituyéndose en uno de los elementos esenciales para hacer efectiva la interconexión, toda vez que los proveedores interconectados deben permitir a sus usuarios la comunicación con las demás redes, así como el acceso a otros servicios de telecomunicaciones. Dicha activación, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta que los trámites adelantados entre los proveedores no deben impedir o demorar

⁹ Resolución CRT 087 de 1997, Artículo 1.2

CLO. y
M

12

innecesariamente el curso de tráfico entre las redes involucradas y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada proveedor.

De lo anterior se deduce, no sólo que **MAS COMUNICACIONES** tiene pleno derecho a que le sea activado su recurso numérico en la red de los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX para cursar su tráfico de larga distancia del operador **MAS COMUNICACIONES** sin mayores dilaciones, sino que también se hace evidente el derecho que ostentan los usuarios de éste último de elegir libremente el proveedor a través del cual accede al servicio de TPBCLD, para lo cual se requiere que el recurso numérico se encuentre activo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Las condiciones que rigen la interconexión directa existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se aplicarán al tráfico de TPBCLD que **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.** curse a través de la interconexión existente entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red de TPBCLE de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en Medellín y su área metropolitana.

Parágrafo 1. En el tráfico de TPBCLD que se curse entre **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en su calidad de operador de tránsito, no habrá lugar a la prestación de la instalación esencial de facturación y recaudo, salvo requerimiento expreso de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**

Parágrafo 2. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, como operador de tránsito, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta.

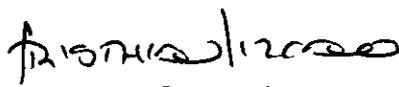
Artículo Segundo. **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** deberá activar en su red los códigos 0455, 00455, y la numeración 018000-1930XX de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

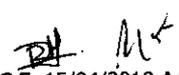
Artículo Tercero. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **30 ABR 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo


C.E. 15/04/2010 Acta No. 711

S.C. 30/04/2010 Acta No. 229

Proyecto 3000-4-2-302

MD/MPP/CR

76